

“Expediente No. 4-2-6-2008

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, las cuatro y veinte minutos de la tarde del día primero de diciembre del año dos mil ocho. Visto el recurso de Interpretación del Laudo Arbitral del Emperador de Austria de mil ochocientos ochenta y uno, en la cuestión entre Nicaragua y la Gran Bretaña, con respecto a la reserva de la Moskitia, interpuesta por el Señor Otis Lam Hoppington, en su calidad de Anciano Mayor del Consejo de Ancianos, en contra del Estado de Nicaragua, relativo a que: a) La Corte interprete la validez de dicho Laudo Arbitral; b) Que La Corte “ RUEGUE A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA NO FALLAR EN EL LITIGIO ENTRE LOS ESTADOS DE COLOMBIA Y NICARAGUA POR EL CONTROL DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL QUE INVOLUCRA LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y EL CONTROL DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA MOSKITIA”, hasta que La Corte no se pronuncie en la interpretación de la validez del Laudo Arbitral del Emperador de Austria de mil ochocientos ochenta y uno; y, c) Que La Corte dicte una medida cautelar de protección: “A LOS RECURSOS NATURALES, BIODIVERSIDAD Y LAS CULTURAS AUTOCTONAS DE LA NACION COMUNITARIA MOSKITIA...”

CONSIDERANDO I: Que La Corte es el Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del “ Protocolo de Tegucigalpa” y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO II:** Que de acuerdo con el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de este tribunal, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, y en consecuencia sobre lo pedido por la parte recurrente en el literal a) supra, La Corte estima que no es competente para interpretar la validez del Laudo Arbitral del Emperador de Austria de mil ochocientos ochenta y uno (1881), por no tratarse de una materia sometida a su jurisdicción de conformidad con los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y Artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. **CONSIDERANDO III:** Que sobre la petición de la parte recurrente contenida en el literal b) supra, La Corte no conoce actualmente de ningún caso sobre el cual el posterior conocimiento de otro tribunal sobre el mismo, pudiera tener consecuencias jurídicas contradictorias, ni tiene La Corte la facultad

para solicitar a otro tribunal internacional que no falle un litigio del cual esté conociendo. **CONSIDERANDO IV:** Que en cuanto a la petición de la parte recurrente en el literal c) supra, La Corte, no tiene competencia, en el presente caso, para dictar las medidas cautelares solicitadas, por las mismas razones expuestas en el Considerando II. **POR TANTO:** De conformidad con lo antes expuesto, **POR UNANIMIDAD RESUELVE I:** Declárese inadmisibile el recurso de interpretación presentado. **II:** Declárese improcedente la petición contenida en el literal b) supra. **III:** Declárense sin lugar las medidas cautelares solicitadas. Notifíquese. (f) F. Darío Lobo L. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) R. Acevedo P (f) J R Hernández A (f) Alejandro Gómez V (f) Silvia Rosales B (f) OGM ”